

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Fundamenta su líbello la parte actora en el hecho de que el demandado Señor **DEINER ESTEBAN ASCANIO SANDOVAL** suscribió el pagaré No. 0049-0051-005070017 por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) MCTE**, adeudando en la actualidad la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.791.370,00) MCTE**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 y subsiguientes del C.G.P y el documento base del recaudo ejecutivo (Pagaré), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo a la ejecutada, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TÍTULO VALOR, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** y en contra del señor **DEINER ESTEBAN ASCANIO SANDOVAL**, identificado con C.C. No. 1.097.092.528, por las siguientes sumas:

- A. Por la cantidad principal de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.791.370,00) MCTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor Pagaré No. 049-0051-005070017.
- B. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el literal A., señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) hasta el día del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

TERCERO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicha norma, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de mensaje de datos y que el término de traslado que es de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación de documentos base de esta ejecución y los exhiba o allegue a este Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

QUINTO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **RAUL CORREA DIAZ**, identificado con C.C. No. 5.795.029 y T.P. No. 42.996 del C.S.J., como endosatario al cobro judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA
Juez